

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 017 -2000 - CD/OSITRAN

Lima, 20 de diciembre de 2000

Visto:

El informe oral de la Gerencia General-- presentado ante el Consejo Directivo en su sesión de fecha 06 de diciembre de 2000;

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5º literal a) de la Ley Nº 26917, Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, uno de los objetivos de OSITRAN es velar por el cabal cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de concesión vinculados a la infraestructura pública nacional de transporte;

Que, para tal efecto, el artículo 15º del D.S. Nº 024 -98-PCM, Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN, señala que el Consejo Directivo es el órgano máximo de OSITRAN y por tanto es el responsable de establecer las políticas y lineamientos a seguir en todos los aspectos de su actividad, en especial aquellos relacionados con actividades de carácter administrativo, técnico y financiero;

Que, este mismo cuerpo normativo indica en su artículo 18º literal h) que es función del Consejo Directivo proponer la expedición de normas que contribuyan al cumplimiento de sus fines;

Que, en tal sentido, el artículo 7º del referido Reglamento, establece que las normas que emita OSITRAN son aprobadas mediante Resoluciones de Consejo Directivo debidamente fundamentadas y son de cumplimiento obligatorio;

Que, el artículo 7º de la Ley Nº 26917 establece en su literal f) que OSITRAN tiene como función emitir opinión técnica sobre la procedencia de la renegociación o revisión de los contratos de concesión, y en caso ésta sea procedente, elaborar el informe técnico correspondiente al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción;

Que, en el literal j) del mismo artículo se establece la función de OSITRAN de proveer información y emitir opinión en aspectos de su competencia cuando el referido ministerio lo requiera;

Que, tanto los procesos de supervisión de entidades prestadoras como de regulación en el ámbito de competencia de OSITRAN señalado por la Ley Nº 26917 y su reglamento, incorporan, además de los señalados en los párrafos precedentes, un conjunto de procedimientos a cargo de los órganos funcionales de OSITRAN, que no

se encuentran regulados por los contratos de concesión y otras normas aplicables, por lo que resulta necesario establecer un plazo administrativo aplicable a los mismos;

Que, como resultado de la aplicación de los procedimientos antes mencionados, los órganos funcionales de OSITRAN emiten informes requeridos por el Concedente en los contratos de concesión, informes técnicos, opiniones técnicas, autorizaciones y/o recomendaciones que constituyen pronunciamientos en los que se verifica la actuación de OSITRAN frente a terceros y que se derivan de los procedimientos relativos a la actividad supervisora y regulatoria de sus órganos funcionales;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 20 de diciembre 2000;

SE RESUELVE:

Artículo 1º: A falta de plazo establecido en norma legal expresa o en los contratos de concesión, las actuaciones de los distintos órganos funcionales de OSITRAN deben producirse dentro de los siguientes plazos:

- a) Para derivación de un escrito al órgano competente de OSITRAN: dentro del mismo día de su presentación.
- b) Para actos de mero trámite que no impliquen una evaluación técnica, tales como confirmar la recepción de información, correr traslados de documentos a otra entidad o informar sobre el estado de algún trámite gestionado por el concesionario, en los tres días hábiles siguientes.
- c) Para la emisión de informes, dictámenes, opiniones técnicas, recomendaciones: treinta (30) días calendario. Este plazo podrá ser prorrogado por única vez por treinta (30) días calendario adicionales, previa comunicación del órgano competente al solicitante.
- d) Para la emisión de cualquier pronunciamiento mediante el cual se requiera la subsanación, reliquidación o liberación del pago de la retribución o equivalente, así como la subsanación o reliquidación de la Tasa de Regulación: cuarenta y cinco (45) días hábiles. Este plazo podrá ser prorrogado por única vez por cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales, previa comunicación del órgano competente a la parte interesada.

Artículo 2º: Los plazos establecidos en el artículo 1º podrán ser suspendidos en los siguientes casos:

- a) Cuando el órgano competente de OSITRAN notifique a la Entidad Prestadora su requerimiento de información adicional necesaria para poder emitir cualquier pronunciamiento.
- b) Cuando para pronunciarse, el órgano competente de OSITRAN requiera contar necesariamente con opinión de alguna entidad pública, de acuerdo con lo establecido en los contratos de concesión o las normas legales vigentes.

El plazo suspendido será restablecido, en tanto se cumpla con los requerimientos señalados como causales de suspensión. La suspensión del plazo será notificada a la parte interesada.

Artículo 3º: En caso que el órgano competente de OSITRAN omitiera pronunciarse dentro de los plazos establecidos en el artículo 1º, se aplicará el Silencio Administrativo Negativo.

Artículo 4º: Las opiniones técnicas y/o informes técnicos que resulten de lo señalado en el literal f) del artículo 7º de la Ley N° 26917 deberán ser notificados al concesionario,, en la misma fecha en que son notificadas al órgano Concedente.

Artículo 5º: La presente Resolución entrará en vigencia el 01 de enero del año 2001 y se aplicará a aquellos casos que se inicien a partir de esta fecha.

Comuníquese, publíquese y archívese.

LEONIE ROCA VOTO-BERNALES

Vice Presidenta